

Constancia Secretarial. Vientes (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra poder otorgado a la apoderada de la entidad demandada y memorial de la parte ejecutante donde solicita se decrete la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; petición que está coadyuvada por la parte ejecutada.

Sírvase Proveer

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 803

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SAMARI RIVAS LOPEZ
DEMANDADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA

De la revisión del proceso se establece que la entidad demandada otorgó poder visto a folio 3 de la secuencia 11, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la apoderada conforme a las facultades otorgadas en dicho memorial.

Por otro lado, que la apoderada de la parte ejecutante, a través de correo electrónico (secuencia 28 expediente digital), presentó solicitud de suspensión del presente asunto hasta el día 10 de noviembre de 2021 y levantamiento de medidas cautelares; petición coadyuvada por la entidad demandada (secuencia 29).

El Despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la suspensión del proceso, señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 162 ibidem preceptúa que “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”.

De la norma transcrita se establece que el funcionario que conoce del proceso decretará la suspensión del proceso a solicitud de parte y por los casos previstos en dicha disposición, formulada antes de la sentencia.

Empero, de la revisión de la cadena procesal en el asunto bajo estudio se establece que, si bien es cierto la solicitud de suspensión fue incoada de común acuerdo y/o coadyuvada por las partes, la misma fue presentada posterior al auto interlocutorio **No 512 del 24 de junio de 2021** mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el caso de marras, proveído que hace las veces de sentencia al interior del trámite ejecutivo, por lo que su presentación resulta extemporánea, no quedando otro camino que despacharla de manera desfavorable, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero de la revisión de los folios que conforman el expediente digital establece el Despacho que a instancia de la ejecutante no se han solicitado ni decretado medidas; razón por la cual se negará tal petición, por cuanto no corresponde a la realidad procesal en el asunto de marras.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 31.377.900 y T.P.78.349 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada

- **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder conferido, visto en la secuencia 11 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

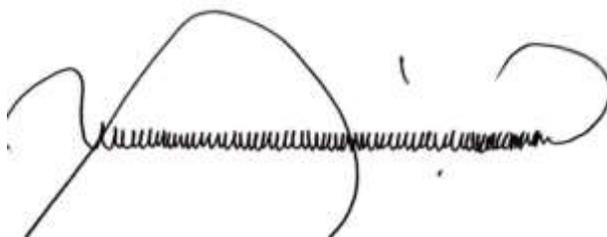
TERCERO: NEGAR la solicitud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra poder otorgado a la apoderada de la entidad demandada y memorial de la parte ejecutante donde solicita se decrete la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; petición que está coadyuvada por la parte ejecutada.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2)
2400753 Correo electrónico:
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 790

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ
DEMANDADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA

De la revisión del proceso se establece que la entidad demandada otorgó poder visto a folio 3 de la secuencia 14, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la apoderada conforme a las facultades otorgadas en dicho memorial.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, a través de correo electrónico (documento 21 expediente digital), presentó solicitud de suspensión del presente asunto hasta el día 10 de noviembre de 2021 y levantamiento de medidas cautelares; petición coadyuvada por la entidad demandada (secuencia 22)

El Despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la suspensión del proceso, señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,
decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 162 ibidem preceptúa que “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”.

De la norma transcrita se establece que el funcionario que conoce del proceso decretará la suspensión del mismo a solicitud de parte y por los casos previstos en dicha disposición, formulada antes de la sentencia.

Empero, de la revisión de la cadena procesal en el asunto bajo estudio se establece que, si bien es cierto la solicitud de suspensión fue incoada de común acuerdo y/o coadyuvada por las partes, la misma fue presentada posterior al **auto Interlocutorio No 423 del 1 de junio de 2021**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el caso de marras, proveído que hace las veces de sentencia al interior del trámite ejecutivo, por lo que su presentación resulta extemporánea, no quedando otro camino que despacharla de manera desfavorable, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de **auto interlocutorio No 553 del 2 de julio de 2021** y comunicada por medio de los oficios 464- 471 (índice 11 expediente digital).

Sobre el particular es menester traer a colación el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala que esta petición es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No 553 del 2 de julio de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal

decisión judicial.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas y perjuicios con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares el Despacho hace las siguientes precisiones:

El inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso señala que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

De igual manera, el artículo 316 ibidem prevé que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto el Despacho se abstendrá de condenar en costa y perjuicios, como quiera que las partes (ejecutante y ejecutada) solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se considera que prescinden de tal condena.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 31.377.900 y T.P.78.349 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder conferido, visto en la secuencia 14 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por **GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con Nit 890399045-3, ordenadas mediante **auto interlocutorio No 553 del 2 de julio de 2021** y comunicada por medio de los oficios 464- 471 (índice 11 expediente digital), por las

razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

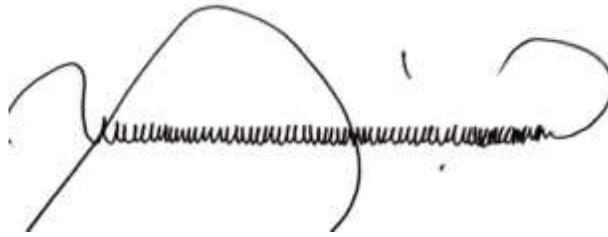
QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00065-00**, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00065-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA** en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**.

Con fundamento en la Sentencia de primera instancia No 75 del 11 de junio de 2019, emitida por este despacho judicial y confirmado por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 12 de diciembre de 2019, la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo

Para resolver se,

CONSIDERA

En la demanda, se tienen como documentos base de ejecución los siguientes:

- Sentencia de primera instancia No 075 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual este Despacho negó pretensiones y se abstuvo de condena en costas (secuencia 5).
- Sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas a **MARIA DEL CARMEN GARCÉS APONTE**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (secuencia 6).

Según constancia secretarial la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de julio de 2020.(índice 7 del expediente digital)

- Liquidación de costas y agencias en derecho traslado de dicha liquidación (Índice 8 expediente digital)
- Auto de sustanciación No 412 de 15 de julio de 2021, proferido dentro del expediente digital **76-109-33-33-001-2018-00139-00**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho en la suma de \$828.116.00; providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. (Índice 8 expediente digital)

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y 298 modificado artículo 80 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículo 155 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por la suma anteriormente enunciada y se hizo exigible la obligación, sin que la demandada haya procedido a su pago parcial o total.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO** el valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DEICISEIS PESOS (\$828.116.00)**, a cargo de la señora **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**.

2. NOTIFICAR a la parte EJECUTANTE, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la demandada **MARIA DEL CARMEN GARCÉS APONTE** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y del presente providencia.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, identificado la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del CSJ para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder visto a folios 6 y ss de la secuencia 1.

6.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la parte ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el

numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La ejecutada **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.-ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9.-. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con memorial suscrito por la parte ejecutante donde solicita se decrete la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; petición que está coadyuvada por la parte ejecutada.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 800

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA
DEMANDADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se establece que la apoderada de la parte ejecutante, a través de correo electrónico (documento 31 expediente digital), presentó solicitud de suspensión del presente asunto hasta el día 10 de noviembre de 2021 y levantamiento de medidas cautelares; petición coadyuvada por la entidad demandada (índice 32 del expediente digital).

El Despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la suspensión del proceso, señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 162 ibidem preceptúa que *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*.

De la norma transcrita se establece que el funcionario que conoce del proceso decretará la suspensión del mismo a solicitud de parte y por los casos previstos en dicha disposición, formulada antes de la sentencia.

Empero, de la revisión de la cadena procesal en el asunto bajo estudio se establece que, si bien la solicitud de suspensión fue incoada de común acuerdo y/o coadyuvada por las partes, la misma fue presentada posterior al **auto interlocutorio 422 del 01 de junio de 2021**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el caso de marras, proveído que hace las veces de sentencia al interior del trámite ejecutivo, por lo que su presentación resulta extemporánea, no quedando otro camino que despacharla de manera desfavorable, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de **auto interlocutorio No 551 del 2 de julio de 2021 (índice 19)** y comunicada por medio de los oficios 457 a 463 (índice 21 expediente digital).

Sobre el particular es menester traer a colación el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala que esta petición es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No 551 del 2 de julio de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas y perjuicios con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares el Despacho hace las siguientes precisiones:

El inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso señala que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

De igual manera, el artículo 316 ibidem prevé que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto el Despacho se abstendrá de condenar en costa y perjuicios, como quiera que las partes (ejecutante y ejecutada) solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se considera que prescinden de tal condena.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por el señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con Nit 890399045-3, ordenadas mediante **auto interlocutorio No 551 del 2 de julio de 2021** y comunicada por medio de los 457 a 463 (índice 21 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

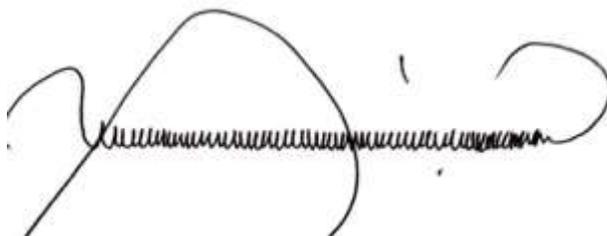
CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial, Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 804

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDAEL GUILLERMO ACOSTA FUERTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO otorgó poder dentro del presente asunto y se pronunció frente a los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, en atención al auto interlocutorio No 155 del 24 de febrero de 2021, proferido por este Despacho.

Frente a lo anterior, este Juzgado procederá a reconocer personería conforme al poder allegado al plenario, visto a fls 2 y 3 de la secuencia 1 y 2 y se pronunciará con respecto a la solicitud de depósitos judiciales, previa las siguientes,

CONSIDERA:

Mediante auto Interlocutorio No. 155 del 24 de febrero de esta anualidad, este Despacho puso poner en conocimiento de la parte ejecutada de la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

Depósito Judicial No.	Valor	Fecha de Emisión
469630000615840	\$7.950.020,00	20180309

469630000615853	\$1.334.920,00	20180312
469630000615885	\$3.518.653,00	20180313
469630000615928	\$187.303,00	20180315
469630000615951	\$2.283.335,00	20180320
469630000616030	\$749.211,00	20180322
469630000616092	\$749.211,00	20180323
469630000616123	\$321.670,00	20180326

Los anteriores depósitos judiciales ascienden a la suma de a la suma **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/ CTE (\$17.094.323,00).**

Así las cosas, se ordenará el pago de los depósitos en cuestión, disponiendo la entrega a favor de la entidad ejecutada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, por el valor antes mencionado.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de entregar el Depósito Judicial a la abogada **NUBIA OBREGON DE MURILLO**, puesto que no cuenta con la facultad expresa de recibir, como también que el señor Dagoberto Riascos Micolta, desde el mes de mayo de la presente anualidad ya no funge como rector de la institución universitaria.

Así las cosas, se requerirá a la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, para que en el término de 3 días siguientes a la comunicación de la presente providencia aporte copia del nombramiento y posesión del actual rector de la entidad universitaria y allegue nueva solicitud con las facultades que a bien tenga para la entrega de los depósitos judiciales en comento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **NUBIA OBREGON DE MURILLO**, identificada con Cedula de ciudadanía 31.376.319 y T.P. 169.100 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judicial a favor de la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO:**

Depósito Judicial No.	Valor	Fecha de Emisión
469630000615840	\$7.950.020,00	20180309
469630000615853	\$1.334.920,00	20180312
469630000615885	\$3.518.653,00	20180313
469630000615928	\$187.303,00	20180315
469630000615951	\$2.283.335,00	20180320
469630000616030	\$749.211,00	20180322
469630000616092	\$749.211,00	20180323
469630000616123	\$321.670,00	20180326

Los anteriores depósitos judiciales ascienden a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M / CTE (\$17.094.323,00)**

SEGUNDO: Por secretaria de este Despacho **REALIZAR** la orden de pago del depósito judicial, a favor de la entidad **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, identificada con Nit **835000300-4**.

TERCERO: NO AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales antes relacionados a la abogada **NUBIA OBREGON DE MURILLO**, como quiera que no cuenta con la facultad expresa de recibir.

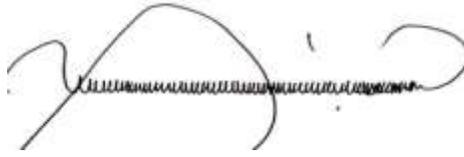
CUARTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, para que en el término de 3 días siguientes a la comunicación de la presente providencia aporte copia del nombramiento y posesión del actual rector de la entidad universitaria y allegue nueva solicitud con las facultades que a bien tenga para la entrega de los depósitos judiciales en comento.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0067 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 797

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00122-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – DIRECCION GENERAL
MARITIMA Y CAPITANIA DE PUERTO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0067 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niega las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0067 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

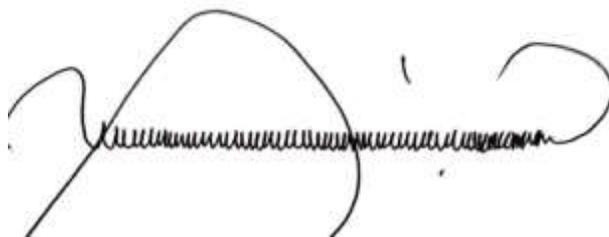
TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0057 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 704

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HA BICICLETAS S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –SECCIONAL BUENAVENTURA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0057 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0057 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el

efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

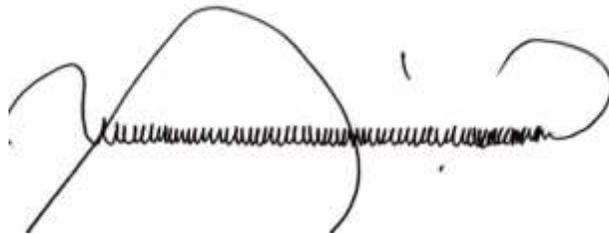
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente acción **tramitada bajo el sistema escritural**, informándole que la **Sentencia No. 0072 del 31 de agosto de 2021**, se notificó a las partes el día 3 de septiembre de 2021, por lo que el término de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1395 de 2010, transcurrió durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 del septiembre de 2021 (los días 4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021, no fueron laborales).

Dentro del dicho interregno el apoderado de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2021, presentó recurso de apelación, visible en la secuencia 24 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 577

RADICACIÓN:	76-127-23-24-004-1999-00910-00
ACCIÓN:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0072 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 212 *ibidem*, modificado por la Ley 1395 de 2010, consagra que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, y a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite

correspondiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

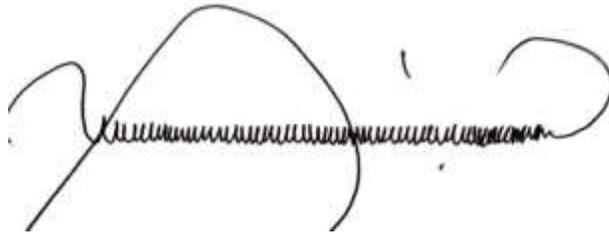
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0072 del 31 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno 2021. . A Despacho de la señora Juez, la presente acción **tramitada bajo el sistema escritural**, informándole que la Sentencia No. 0073 del 31 de agosto de 2021, se notificó a las partes el día 3 de septiembre de 2021, por lo que el término de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1395 de 2010, transcurrió durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 del septiembre de 2021 (los días 4, 5, 11 y 12 de septiembre de 2021, no fueron laborales).

Dentro del dicho interregno el apoderado de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2021, presentó recurso de apelación, visible en la secuencia 23 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 574

RADICACIÓN:	76-109-33-31-001-2012-00123-00
ACCIÓN:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0073 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 212 *ibídem*, modificado por la Ley 1395 de 2010, consagra que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, y a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite

correspondiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

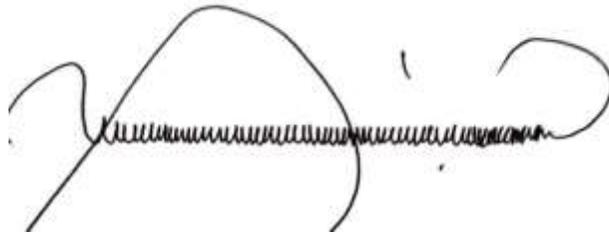
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0073 del 31 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**